

REPUBLICA DE COLOMBIA
NORBAY MONTOYA RODRÍGUEZ
ABOGADO TITULADO
T.P. N°. 88.101 C.S.J.

NOTARÍA PRIMERA
BUGA-VALLE



Doctor:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ.

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).

**REF: PODER - PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD
GARANTÍA REAL.**

**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE
DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI NIT 890.303.208-
5.**

DDO: ARY JARDANY BARRIOS ZULETA.

RAD.: 2022-00005-00.

ARY JARDANY BARRIOS ZULETA, mayor de edad y vecino de Guadalajara de Buga - Valle, residente en la calle 24 D No.18A-59, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.7.697.531 de Buga - Valle, por medio de la presente, me permito manifestar, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado titulado y en ejercicio doctor **NORBAY MONTOYA RODRIGUEZ**, con tarjeta profesional No.88.101 del C. S. de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.879.064 de Guadalajara de Buga - Valle, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, proponer excepciones de fondo y realizar todas aquellas actuaciones que estime necesarias, de conformidad con lo normado en el artículo 77 del C. G. P.

REPUBLICA DE COLOMBIA

NORBAY MONTOYA RODRÍGUEZ

ABOGADO TITULADO

T.P. N° 88.101 C.S.J.

Respetuosamente solicitó se le reconozca personería suficiente al abogado **NORBAY MONTOYA RODRIGUEZ** para actuar en dicho asunto.

Del señor Juez,

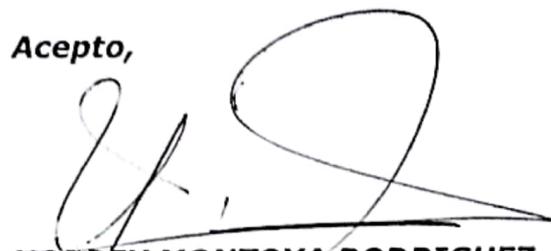
Atentamente,



ARY JARDANY BARRIOS ZULETA.

C. C. Nro. 7.697.531 de Buga - Valle.

Acepto,



NORBAY MONTOYA RODRIGUEZ.

C. C. No. 14.879.064 de Buga - Valle.

T. P. No. 88.101 C.S.J.



4245-5e6c5412

**DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
Y RECONOCIMIENTO**

Ante mí MIGUEL ALFREDO LEDESMA
CHAVARRO, NOTARIO PRIMERO DE BUGA,
VALLE Compareció:



BARRIOS ZULETA ARY JARDANY

Identificado con C.C. 7697531

Y declara que el contenido del presente
documento es cierto y que la firma y huella
aquí impresas son suyas.



Buga, 2022-07-05 17:00:00

FIRMA COMPARECIENTE

Ingrese a www.notariaonline.com para verificar este
documento, código de verificación: 04e4b

[Handwritten signature]
MIGUEL ALFREDO LEDESMA CHAVARRO
NOTARIO PRIMERO DE BUGA, VALLE



Huella Compareciente

Dicto. 215095 - Ley 448/98 - Arts. 11 y 55 Ley 962/05 - D.L. 1912, Art. 7° (Anticréditos)

REPUBLICA DE COLOMBIA
NORBAY MONTOYA RODRÍGUEZ
ABOGADO TITULADO
T.P. N°. 88.101 C.S.J.



Doctor:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ.
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI NIT 890.303.208-5.

DDO: ARY JARDANY BARRIOS ZULETA.

RAD.: 2022-00005-00.

*NORBAY MONTOYA RODRIGUEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado cédula de ciudadanía N°.14.879.064 de Guadalajara de Buga (V) y con tarjeta profesional N°.88.101 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado del demandado, y reconocido dentro del proceso referido, a través del presente memorial y de manera oportuna y respetuosa, fundamentado en el art. 318 CGP, se solicita la **REPOSICIÓN** del auto interlocutorio N°.557 del 18 de marzo del 2022, y notificado personalmente el día 23 de junio de 2022, que dispuso librar mandamiento de pago en contra de mi poderdante.*

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

*1º. Aduce la parte ejecutante que, el 9 de diciembre de 2013, el señor **ARY JARDANY BARRIOS ZULETA** contrajo una obligación con ella, o sea con la parte ejecutante, por el valor de **\$24.485.800,00**, y para demostrar que ello es cierto aporta el Pagaré No.10987.*

Carrera 13 N°. 5-78 Piso 2 – Oficina 204 – Tel. 2372476 - Fax-2366327
Célular N°. 315-5504643 – email – nomoro2@hotmail.com
Guadalajara de Buga (V).

REPUBLICA DE COLOMBIA

NORBAY MONTOYA RODRÍGUEZ

ABOGADO TITULADO

T.P. N° 88.101 C.S.J.

2º. Se expresa que el deudor realizó pagos parciales al crédito, los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando al 31 de marzo de 2021, fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria, un saldo insoluto a capital de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCINETOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$22.586.879) m/cte, como quien dice que después de casi 7 años y 3 meses sólo abonó a capital la suma de \$1.898.921,00.

3º. La demanda fue presentada en el año 2022.

4º. En la demanda se pretende que se cancele:

- (i) **CAPITAL:** Por la cantidad de \$22.586.879,00, la cual es determinada a marzo 31 de 2021, fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria.
- (ii) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de \$3.718.556,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
- (iii) **INTERESES DE MORA:** Liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda sobre el saldo insoluto del capital a la tasa de mora máxima efectiva anual.

5º. El artículo 94 del C. G. P. señala: "**INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

NORBAY MONTOYA RODRÍGUEZ

ABOGADO TITULADO

T.P. N°. 88.101 C.S.J.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez". (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

6°. El artículo 423 del C. G. P. señala: "**REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación**". (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

7°. El día 18 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga (V) emite el auto interlocutorio No.557 y en él se indica que se libra mandamiento de pago por "los intereses de mora sobre el

REPUBLICA DE COLOMBIA

NORBEEY MONTOYA RODRÍGUEZ

ABOGADO TITULADO

T.P. N.º. 88.101 C.S.J.

capital que antecede liquidados a partir de la presentación de la demanda, equivalentes a una y media (1.5) veces del interés remuneratorio pactado o si excediere la tasa de interés serán tomados de la tabla que se encuentren al momento expedidos por la superintendencia financiera, lo anterior con lo dispuesto en el ART. 884 del C. Comercio modificado por el ART. 111 Ley 510 de 99".

8º. En esta orden el Juzgado olvida el mandato legal previsto en los artículos 94 y 423 del C. G. P. donde se expresa que los efectos de la mora, o sea el reclamo de intereses de mora en este caso, sólo se producen a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado, o sea al deudor, y con la presentación de la demanda, lo que indicaría que los efectos de la mora en este preciso caso sólo se dan a partir del 23 de junio de 2022 y no desde la presentación de la demanda.

Hechas las razones expuestas, por vía de sustento y fundamento en derecho, solicito con el merecido respeto que se reponga la decisión plasmada en el numeral 1.2 de la parte resolutive del auto interlocutorio No.557 de marzo 18 de 2022, para que se reforme para que quede de la siguiente forma:

1.2 Más los intereses de mora sobre el capital que antecede liquidados, de acuerdo con los artículos 94 y 423 del C. G. P., a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado presentación de la demanda, equivalentes a una y media (1.5) veces del interés remuneratorio pactado o si excediere la tasa de interés serán tomados de la tabla que se encuentren al momento expedidos por la superintendencia financiera, lo anterior con lo dispuesto en el ART. 884 del C. Comercio modificado por el ART. 111 Ley 510 de 99.

Del señor Juez,

Carrera 13 N.º. 5-78 Piso 2 – Oficina 204 – Tel. 2372476 - Fax-2366327
Célular N.º. 315-5504643 – email – nomoro2@hotmail.com
Guadalajara de Buga (V).

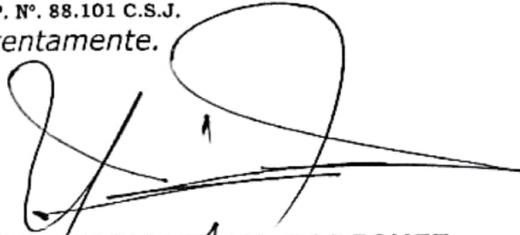
REPUBLICA DE COLOMBIA

NORBAY MONTOYA RODRÍGUEZ

ABOGADO TITULADO

T.P. N°. 88.101 C.S.J.

Atentamente.



NORBAY MONTOYA RODRIGUEZ.

C. C. Nro. 14.879.064 de Buga - Valle.

T. P. Nro. 88.101 del C. S. de la J.

Carrera 13 N°. 5-78 Piso 2 – Oficina 204 – Tel. 2372476 - Fax-2366327
Célular N°. 315-5504643 – email – nomoro2@hotmail.com
Guadalajara de Buga (V).